

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA
“COOTRASARAVITA”, representado legalmente por LUISA FERNANDA
RINCON SALAS.
APDO: Abg. LAURA KARIN GARZON PADILLA.
DDOS: ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ.
RADICADO: 2023-00163-00.

Socorro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA “COOTRASARAVITA”, Nit. 890.201.509-9, representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCON SALAS, identificada con C. C. No. 39.949.298 de Socorro, en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, identificada con C. C. No. 1.101.697.074, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., respecto del numeral 4° del artículo 82 Ibidem., en cuanto:

- Como quiera que la profesional del derecho, en su escrito demandatorio, establece que se han generado unos intereses remuneratorios y de mora respecto de las cuotas vencidas y no canceladas, del periodo comprendido entre el 08 de enero de 2020 hasta el 29 de mayo de 2023 y que da aplicación a la cláusula cuarta y quinta del pagare que no es otra cosa que la cláusula aceleratoria, ha de discriminar cuota a cuota en virtud de la cláusula en mención.
- De otro lado ha de establecer el valor de los intereses remuneratorio de cada cuota de acuerdo a la tasa de interés pactada en el pagare, con su respectivo periodo de causación.
- Ha de establecer la fecha en que se causan los intereses de mora en cada cuota.
- Ha de establecer el capital insoluto a cobrar y los intereses de mora de este a partir de la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA “COOTRASARAVITA”, Nit. 890.201.509-9, representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCON SALAS, identificada con C. C. No. 39.949.298 de Socorro, en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, identificada con C. C. No. 1.101.697.074, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a la abogada LAURA KARIN GARZON PADILLA, identificada con C. C. No. 1.010.221.901 de Bogotá y T. P. No. 295.032 C.S.J., para actuar dentro del presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e2411bdb4c050bb198179db7ef0a31ea0aa7475558a58cb587d73b637fc03**

Documento generado en 11/08/2023 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>